JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00249**-00
Demandante: Luz Marina Ribon Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Asunto: Admite - Garantizando acceso a la administración de justicia.

La señora **Luz Marina Ribon Castro,** por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en contra **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0153 de 30 de enero de 2015.

El despacho mediante auto de 24 de enero de 2019, inadmitió la presente demanda[1] y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

- En concordancia con el Art. 162 de ley 1437 de 2011, la parte actora deberá acatar lo dispuesto en su numeral tercero, esto es, la identificación clara de los hechos que sirven de fundamentos a la demanda, libre de valoraciones y apreciaciones jurídicas.

  En tal sentido, si se desea hacer valoraciones y apreciaciones jurídicas, deberá hacerse en acápite especial, no en el capítulo de los hechos.

Ahora bien, luego de revisado el expediente se observó que no fue allegado a esta dependencia memorial de subsanación por la parte demandante, sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado en el auto de inadmisión, constituye un requisito de forma y no de fondo, en ese sentido, considera esta judicatura que el proceso puede continuar con su trámite normal.

Por otra parte, esta unidad judicial en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la constitución política, en específico el desarrollado en el artículo

[1] Folio 17.

229, el cual prevé: "***Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.*** *La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*". (Negrillas fueras del texto original).

Así mismo, el precitado derecho ha sido desarrollado en diferentes jurisprudencias constitucionales en aras de emitir un concepto idóneo respecto a acceder a la administración de justicia, por tal motivo, debemos traer a colación en otras la **Sentencia T-799 de 2011,** que dispuso:

> "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos".

En virtud de lo antes expuesto, este despacho procederá a admitir la presente demanda. Por lo que,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **Luz Marina Ribon Castro,** en contra de **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.[2]

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos ($70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

[2] Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A